

# EDUCANDOS

## PERSONERO

SE CONTESTÓ EL 7 DE ABRIL DE 2003



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

122- 1287

Bogotá D. C. abril 7 de 2003

Señor  
**JOSÉ REYES SANCHEZ**  
Bogotá D. C.

Asunto: Personero de los estudiantes

Cordial saludo,

Atendiendo su petición, relacionada con “elegir un personero estudiantil en cada jornada de la sede A donde tienen hasta grado once y entre ellos acordar uno como principal y el otro como suplente”, me permito informarle:

El artículo 28 del Decreto 1860 de agosto 3 de 1994 dispone que en todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución.

Por lo anterior, la norma es muy clara cuando establece que el personero de los estudiantes es uno y no habla de suplente; razón por la cual no se puede contradecir lo dispuesto por la norma.

No obstante lo anterior, la institución educativa internamente en su organización, para más democracia y participación puede tener voceros que representen a su sede, con voz pero sin voto.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, este concepto no compromete la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, ni es de obligatorio cumplimiento.

Atentamente,

**MARIA TERESA PARDO PLATA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Proyectó. B.LL. C.  
Rad- 650